

RESOLUCIÓN 31 (22 de septiembre de 2025)

Por la cual se resuelve la revocatoria directa de los actos administrativos de trámite

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el 5 de septiembre de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena emitió el acto administrativo de inscripción No. 957713 del 5 de septiembre de 2025 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual esta Cámara de Comercio inscribió el acta No. 1 del 21 de agosto de 2025 de la asamblea general de accionistas de la sociedad ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. ACEICAR S.A.S sociedad actualmente representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE SAS en virtud de la medida de suspensión del poder dispositivo, embargo, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad ACEITES DE CARTAGENA S.A.S ACEICAR S.A.S., en la que consta el nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad, solicitud registral identificada con el número de radicado interno 12001008 del 27 de agosto de 2025.
2. Que el 5 de septiembre de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena emitió el acto administrativo de inscripción No. 957715 del 5 de septiembre de 2025 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual esta Cámara de Comercio inscribió el acta No. 1 del 20 de agosto de 2025 de la asamblea de accionistas de la sociedad CI MASTER FUEL S.A.S., sociedad actualmente representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE SAS en virtud de la medida de suspensión del poder dispositivo, embargo, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad CI MASTER FUEL S.A.S., en la que consta el nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad, solicitud registral identificada con el número de radicado interno 12001011 del 27 de agosto de 2025.
3. Que el 8 de septiembre de 2025, el señor ROBERTO ENRIQUE AGUIAR SEOANES quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad C.I. FUELENERGY S.A.S. (sociedad representante legal persona jurídica removida), presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción acto administrativo de inscripción No. 957713 del 5 de septiembre de 2025 antes referenciado; así como también, en fecha del 11 de septiembre de 2025 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 957715 del 5 de septiembre de 2025 del Libro IX del registro mercantil antes mencionado.
4. Que el proceso de extinción de dominio se encuentra regulado por la Ley 1708 de 2014, en cuya norma se conceptúa al mismo como (...) *una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado (...).*

5. Que la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en su artículo 1.3.6.5 dispone que (...) *Las cámaras de comercio deberán inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferentes a los embargos, que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden, en todo caso, si no es una medida cautelar, deberán verificar que se encuentre ejecutoriada, salvo aquellas que sean de CÚMPLASE. Cualquier inconformidad de los afectados sobre estas órdenes, deberá ser debatida ante la autoridad que profirió la medida (...).*
6. Que, aunado a lo anterior, el Ente Superior impartió instrucciones a las Cámaras de Comercio respecto de la inscripción, certificación y temas en lo concerniente a las órdenes y medidas cautelares dictadas dentro de aquellos procesos de extinción de dominio, adicionándose y modificándose la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades; adición efectuada mediante la Circular Externa No. 100-000007 de fecha 31 de octubre de 2023.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la Circular Externa No. 100-000007 de fecha 31 de octubre de 2023, frente a los aspectos relativos a la inscripción de embargos y ordenes de autoridad competente, se estableció: (...)

3. Adición y modificación de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022

Conforme a lo expuesto en los numerales 1 y 2 de la presente Circular, se procede a modificar y adicionar la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 proferida por esta entidad, en los siguientes términos: (...)

SEGUNDO: Se adiciona al numeral 1.3.6. “Aspectos relativos a la inscripción de embargos y órdenes de autoridad competente” de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, el siguiente subnumeral:

“1.3.6.7. Las cámaras de comercio inscribirán y certificarán los oficios, resoluciones y providencias que den cuenta de la existencia de medidas cautelares dentro de un proceso de extinción de dominio cuando así lo determine la Fiscalía General de la Nación o el juez de conocimiento y estas medidas recaigan sobre una persona jurídica, establecimiento de comercio, acciones, cuotas o partes de interés.

La certificación sobre las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de extinción de dominio la podrá solicitar la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S.**, quien para el efecto deberá aportar el oficio, resolución o providencia proferidos por la autoridad competente en donde se ordene su registro, situación que será inscrita y certificada en la matrícula de la persona jurídica y/o sus establecimientos de comercio.

Cuando la medida cautelar recae sobre el 100% de la participación accionaria, la SAE está habilitada para solicitar a la cámara de comercio la inscripción de la medida cautelar.

Los oficios, resoluciones o providencias proferidos dentro del proceso de extinción de dominio serán inscritos en los libros del registro correspondiente según la materia en la que recaiga y los términos que la autoridad competente emita en la respectiva orden.

En las solicitudes de inscripción que se presenten con ocasión de los procesos de extinción de dominio las cámaras de comercio no enviarán a sus usuarios las alertas a las que hace referencia el SIPREF.

También se inscribirán las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargos, sobre los establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés, así como los nombramientos de los depositarios provisionales, mandatarios o liquidadores, la pérdida del derecho de dominio o el levantamiento de la medida cautelar y las demás decisiones que ordene inscribir la autoridad competente.

Las cámaras de comercio registrarán la **medida de embargo** sobre establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés social.

Si la medida cautelar consiste únicamente en el embargo de las acciones, ésta no se inscribirá en el registro público correspondiente, pero la cámara de comercio deberá informar a la respectiva autoridad, que si así lo estima, procede la inscripción de cualquier otra medida innominada, como por ejemplo, la existencia del proceso de extinción de dominio, a efectos de dar publicidad del mismo frente a terceros.

La **medida de suspensión del poder dispositivo** de personas jurídicas, acciones, cuotas, partes de interés y/o establecimientos de comercio será sujeta a registro. La suspensión del poder dispositivo determina que estos bienes quedan a disposición del administrador del FRISCO a través de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S.** o del depositario provisional y por ello, estos ejercerán los derechos que les corresponden a los titulares de los bienes, hasta que se produzca la decisión definitiva de pérdida del derecho de dominio o se levante la medida cautelar.

Las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo se inscribirán de manera inmediata, sin ser sometidas al derecho al turno y sin consideración de la persona titular del bien. Una vez inscrita, la cámara de comercio informará a la autoridad que emitió la orden sobre dicha situación.

Frente a los diferentes trámites y actuaciones que se presenten para registro, las cámaras de comercio tendrán en cuenta que los propietarios de los bienes sobre los que recaigan las medidas cautelares de extinción de dominio no pueden ejercer derechos sociales ni ningún acto de disposición, administración o gestión, a menos que sean autorizados por el administrador del FRISCO, previa autorización del funcionario judicial, la cual será sujeta a registro si así lo dispone la misma autoridad.

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S.** al ejercer los derechos sociales derivados de las acciones, cuotas o partes de interés en personas jurídicas de derecho privado objeto de medida cautelar en el proceso de extinción de dominio, estará facultada para participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas o junta de socios y votar en ellas.

Si la medida cautelar recae sobre el cien por ciento (100%) de las cuotas, acciones o partes de interés o sobre un porcentaje de participación que confiera el control de la persona jurídica, la dirección, administración y representación legal de la misma quedará en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S.** o la persona que ella designe. La cámara de comercio procederá a certificar esta situación en el módulo de nombramientos de los administradores. En los demás casos, la **SAE** ejercerá los derechos sociales que le otorgan las cuotas, acciones o partes de interés en el porcentaje correspondiente.

La medida cautelar que recaiga sobre el cien por ciento (100%) de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad,

se extiende a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y deberá ser inscrita en todos los establecimientos de comercio de la sociedad, por expresa disposición del artículo 100 de la Ley 1078 de 2014, a menos que la autoridad determine otro efecto. Si los establecimientos de comercio no se encuentran inscritos en la jurisdicción de la cámara de comercio, ésta deberá remitir la orden de autoridad competente a las demás cámaras de comercio que corresponda para su inscripción.

Cuando se inicia una acción de extinción de dominio sobre los bienes de una sociedad, acciones, cuotas o partes de interés que integren su capital social, la sociedad quedará incurso en causal de sometimiento a vigilancia por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en los términos definidos por la ley, salvo que se encuentre vigilada por otra Superintendencia, lo cual debe tener en cuenta la cámara de comercio frente a posteriores solicitudes de registro, por ejemplo, en caso de solicitarse la inscripción de una fusión, escisión, entre otros actos que determine la ley, se requerirá autorización de la respectiva entidad que ejerce vigilancia.

Cuando estén inscritas las medidas cautelares ordenadas en los procesos de extinción de dominio, las cámaras de comercio no pueden inscribir ningún acto o documento que determine disposición, administración o gestión de los accionistas o socios sobre los que recaiga la medida, ni tampoco podrán tramitar los recursos en sede administrativa que interpongan dichos socios o accionistas en nombre propio o a través de sus representantes, apoderados, agentes oficiosos o alegando la calidad de tercero interesado, en contra de los nombramientos o las decisiones que adopte el administrador del FRISCO o el depositario provisional en ejercicio de sus funciones, en este caso la cámara de comercio procederá a rechazar los recursos por falta de legitimación dentro del término previsto en el numeral 1.12.1.3.3. “Acto administrativo de negativa o rechazo del recurso” de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. podrá realizar los nombramientos de los representantes legales y administradores de la sociedad de manera directa, mediante resolución o en reuniones del máximo órgano social. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Cuando las cámaras de comercio reciban de la autoridad competente la solicitud de inscripción del depositario, mandatario o liquidador dentro del proceso de extinción de dominio, si aún no se encuentra inscrita ninguna medida cautelar (embargo, toma de posesión y suspensión del poder dispositivo), se inscribirá el depositario, mandatario o liquidador y se informará a la autoridad competente, que si así lo estima, procede la inscripción de cualquier otra medida nominada o innominada, como por ejemplo, la existencia del proceso de extinción de dominio, a efectos de dar publicidad del mismo frente a terceros .

Para fines estadísticos, las cámaras de comercio asignarán un código interno para las inscripciones relacionadas con los oficios, providencias o resoluciones que comuniquen medidas cautelares relacionadas con el proceso de extinción de dominio. A través del RUES, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S.** podrán descargar un reporte en el que se identifiquen la persona jurídica o establecimiento de comercio afectadas con procesos de extinción de dominio, para lo cual **CONFECÁMARAS** les asignará un usuario para su consulta.”¹ (...)

¹ Circular Externa No. 100-000007 de fecha 31 de octubre de 2023. Adición y modificación de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de instrucciones a las cámaras de comercio.

8. Que mediante comunicaciones de fecha 8 de septiembre de 2025 identificada con radicado de salida No. CCC-EXS202503311, y 11 de septiembre de 2025 identificada con radicado de salida No. CCC-EXS202503378, esta Cámara de Comercio dispuso la admisión de los recursos administrativos interpuestos referenciados en los numerales 1 y 2 de la presente resolución, obviando de manera involuntaria lo dispuesto en la norma antes descrita que adicionó lo dispuesto en la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades frente a interposición de recursos en sede administrativa, esto es que, Cuando estén inscritas las medidas cautelares ordenadas en los procesos de extinción de dominio, las cámaras de comercio no pueden inscribir ningún acto o documento que determine disposición, administración o gestión de los accionistas o socios sobre los que recaiga la medida, ni tampoco podrán tramitar los recursos en sede administrativa que interpongan dichos socios o accionistas en nombre propio o a través de sus representantes, apoderados, agentes oficiosos o alegando la calidad de tercero interesado, en contra de los nombramientos o las decisiones que adopte el administrador del FRISCO o el depositario provisional en ejercicio de sus funciones, en este caso la cámara de comercio procederá a rechazar los recursos por falta de legitimación dentro del término previsto en el numeral 1.12.1.3.3.
9. Que se evidencia que la sociedad C.I. FUELENERGY S.A.S. a través de su representante legal presentó los mencionados recursos de reposición y en subsidio de apelación en calidad de tercero interesado, lo cual se pudo corroborar con base en la información que reposa en el expediente del registro mercantil de la sociedades ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. y CI MASTER FUEL S.A.S., verificación o validación que realizó la Cámara de Comercio de Cartagena de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades; a partir de cuya realidad se confirma que el recurrente se encuentra inmerso en el numeral 3 del acápite segundo de la Circular Externa No. 100-000007 del 31 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades la cual emite una orden expresa hacia las Cámaras de Comercio respecto de no dar trámite a recursos administrativos cuando se presenten por parte de los accionistas y por terceros interesados.
10. Que revisado el registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio respecto del comerciante persona jurídica ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. ACEICAR S.A.S. identificado con matrícula mercantil No. 18869612 actualmente figura inscrito el acto de suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado ACEICAR LTDA., con matrícula mercantil no. 188697-2, en virtud del proceso de extinción de dominio identificado con radicado No. 20235400041641, ordenado por la Fiscalía Cuarenta y Dos de Bogotá; e igualmente, respecto del comerciante persona jurídica CI MASTER FUEL S.A.S. identificado con matrícula mercantil No. 31791812, figura inscrito el acto de suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro respecto de las acciones dentro de la sociedad en mención, en virtud del proceso de extinción de dominio identificado con radicado No. 1100160990682022-00384, ordenado por la Fiscalía Cuarenta y Dos de Bogotá.
11. Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad y presentación de los recursos, dispuso: (...) *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

12. A su turno el artículo 78, ibídem, dispone que los recursos se rechazarán cuando:

Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior; el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación proceder el de queja (Subrayado fuera de texto).

13. Así mismo en concordancia con lo anterior, el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades señaló: (...) *Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:*

- *No lo interponga el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.*

- *El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro.*

- *No los interpongan dentro del plazo legal.*

- *No se sustenten los motivos de inconformidad.*

- *No se indique el nombre y la dirección del recurrente, excepto en los casos en que las cámaras de comercio hayan conocido la dirección del recurrente.*

Si el recurso de apelación se rechaza, se indicará expresamente la causal de su rechazo y se informará en la notificación que contra la decisión procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Sociedades. (...)

14. Que tal y como viene indicado a tenor de la norma antes descrita contenida en la Circular Externa No. 100-000007 del 31 de octubre de 2023, cuando se encuentren inscritas las medidas cautelares ordenadas en los procesos de extinción de dominio, las Cámaras de Comercio no podrán tramitar los recursos en sede administrativa que interpongan dichos socios o accionistas en nombre propio o a través de sus representantes legales, apoderados, agentes oficiosos o alegando la calidad de tercero interesado, en contra de los nombramientos o las decisiones que adopte el administrador del FRISCO o el depositario provisional en ejercicio de sus funciones.

15. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) la Revocatoria Directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada.
16. Que, bajo esa línea, el artículo 93 de dicha Ley estableció: *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: **1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.** 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).
17. Que para el caso concreto, el acto administrativo mediante el cual se efectuó la admisión de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos de inscripción No. 957713 y No. 957715 de fecha 5 de septiembre de 2025 mencionados en el numeral 2 y 3 de la presente resolución, se constituye como un acto de trámite el cual contraviene lo dispuesto en la Circular Externa No. 100-000007 de fecha 31 de octubre de 2023 en concordancia con lo dispuesto en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, y en consecuencia, el mismo es manifiesta su oposición a la Ley, resultando con ello procedente la revocatoria directa del referido acto administrativo; ello, aunado a que el trámite de admisión de los recursos en sede administrativa se constituyen como actos meramente de trámite los cuales no definen el fondo de un asunto ni acarrea la creación o reconocimiento de un derecho propiamente dicho.
18. Que de conformidad con todo lo expuesto, se hace necesario subsanar el yerro presentado con ocasión de las actuaciones administrativas en mención y, en virtud de las normas antes expuestas revocar el acto administrativo de trámite de fecha 8 de septiembre de 2025 identificada con radicado de salida No. CCC-EXS202503311, y 11 de septiembre de 2025 identificada con radicado de salida No. CCC-EXS202503378, mediante los cuales esta Cámara de Comercio dispuso la admisión de los recursos administrativos en contra de los actos administrativos de inscripción No. 957713 y No. 957715 de fecha 5 de septiembre de 2025; y en su lugar, rechazar las actuaciones administrativas presentadas por el recurrente ROBERTO ENRIQUE AGUIAR SEOANES en calidad de representante legal (representante legal de la persona jurídica C.I. FUELENERGY S.A.S.) removido de las sociedades ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. ACEICAR S.A.S y CI MASTER FUEL S.A.S.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados y en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la decisión contenida mediante la comunicación de fecha 8 de septiembre de 2025 identificada con radicado de salida No. CCC-EXS202503311, y 11 de septiembre de 2025

identificada con radicado de salida No. CCC-EXS202503378, mediante los cuales esta Cámara de Comercio dispuso la admisión de los recursos administrativos de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos de inscripción No. 957713 de fecha 5 de septiembre de 2025 respecto de la sociedad ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. ACEICAR S.A.; y No. 957715 de fecha 5 de septiembre de 2025 respecto de la sociedad CI MASTER FUEL S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el recurrente ROBERTO ENRIQUE AGUIAR SEOANES bajo los radicados internos No.12002472 y 12003013, en calidad de representante legal (representante legal de la persona jurídica C.I. FUELENERGY S.A.S.) removido de las sociedades ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. ACEICAR S.A.S y CI MASTER FUEL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al recurrente al señor ROBERTO ENRIQUE AGUIAR SEOANES, acerca de la decisión de revocatoria directa y el consecuente rechazo de los recursos interpuestos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. ACEICAR S.A.S; CI MASTER FUEL S.A.S y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE S.A.S. a través de sus representantes legales, acerca del rechazo del recurso interpuesto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución que resuelve la revocatoria directa de las decisiones contenidas mediante las comunicaciones de fecha 8 de septiembre de 2025 identificada con radicado de salida No. CCC-EXS202503311, y 11 de septiembre de 2025 identificada con radicado de salida No. CCC-EXS202503378; y a consecuencia rechaza los recursos administrativos interpuestos; no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2.025).


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros


CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR